



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 3 de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 002 **2022 00 397 00** junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e6111559502240fe7451e209bd05e3c91d431438b00d00f5c6d18f00fb168b**

Documento generado en 03/10/2023 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de octubre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **054** 00. Previa consulta verbal con la señora Jueza, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día cinco (5) de marzo de 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c136d7ada7eaa35f2fe68f0e83739548141352d9e99d1c3fa79ce723305b9**

Documento generado en 03/10/2023 05:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de octubre de 2023

Previa consulta verbal con la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **071** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que si bien en la providencia de fecha de fecha 3 de mayo de 2023, se tuvo como demandado al señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA, de la lectura del libelo demandatorio se extrae que no se enuncia la impugnación de paternidad como pretensión y del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DE JESUS MUÑOZ ACOSTA se extrae que este fue registrado como hijo del señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA, así las cosas la judicatura resalta que el mencionado señor fue vinculado en la citada providencia de fecha 3 de mayo de 2023, como como litisconsorte necesario.

Por otra parte, se advierte que la dirección señalada en la demanda para notificaciones del señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA es la misma de la señora CIELO MARIA ACOSTA PETRO, esto es el correo electrónico cielo2217acosta@gmail.com y dirección física diagonal 11 transversal 5 No. 12 -31, no obstante de la lectura de los hechos 3 y 4 del libelo demandatorio se observa que el libelista enuncia que la señora CIELO MARIA ACOSTA y el señor JUAN CAMILO MUÑOZ se separaron, razón por la cual, la judicatura considera que hay una posible inconsistencia, por lo que se requerirá al libelista para que realice la aclaraciones sobre el particular, lo anterior, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso teniendo en cuenta que el citado señor MUÑOZ LARA no contestó la demanda.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del término señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia de fecha 2 de octubre de 2023, en el sentido antes enunciado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE

1º RESALTAR que la vinculación del señor JUAN CAMILO MUÑOZ LARA, al proceso de la referencia es en calidad de litisconsorte necesario.

2º REQUERIR al libelista para que realice la aclaraciones respecto a la dirección de notificaciones del señor JUAN CAMILO ACOSTA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402f84aee7ea9730abb800930da7280e278496d06f0763c8d94e583545ed8df**

Documento generado en 03/10/2023 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de octubre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **173** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día veintiséis (26) de febrero de 2024, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionado como pruebas.
- 3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ALBA LUCIA MORALES DUEÑAS, CAROLINA MORALES DUEÑAS, CARMEN JULIO ALTAMIRANDA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 6º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de práctica de inspección judicial por considerar que es una prueba impertinente.
- 7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 8º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1189ec514d8e1c6df5027278b2d0ce87484e4138196a243d6aa558febfd6d**

Documento generado en 03/10/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 306 00**, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E**:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade35fc65dd1f597918f94273a8c07394f620df28bb59f1ca783be08ccf277**

Documento generado en 03/10/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** Rad. N° **230013110003 2023 00 339 00** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

R E S U E L V E:

1° - ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ASTRID DEL CARMEN RODRIGUEZ TINOCO**, contra el señor **JOHAN ALBERTO VILLA DONADO**, por estar ajustada a derecho. -

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JOHAN ALBERTO VILLA DONADO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1307d70e88faa525a7dd1726654a22bfc021ef4539d4dab7eef8c95e07533**

Documento generado en 03/10/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, RADICADO:** 23 001 31 10 003 2023 00 364 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de defensor público por los señores **LUZ MARY ROMERO ROMERO** y **OSCAR ENRIQUE CASTILLO BARAZARTE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **LUZ MARY ROMERO ROMERO**.

6°.- RECONOCER al abogado **EDILBERTO RAFAEL LAMBRAÑO CABEZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.756.003 y portador de la T. P. N° 61314 del C. S. de la J., como defensor público de los señores **LUZ MARY ROMERO ROMERO** y **OSCAR ENRIQUE CASTILLO BARAZARTE**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00364- 00 hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28224638428434ab3426fde9bfe5a2e7333813c1cf2b4769bf92eab6c2ce17e4**

Documento generado en 03/10/2023 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 370-00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física consignada para notificar al demandado, la parte demandante no informó la forma como la obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la misma, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA**, en contra del señor **OCTAVIO MIGUEL VERONA PADILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **JORGE DAVID SOTO URZOLA** identificado con la C. C. N° 10.774.758 y T.P. No. 192.069 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la señora **YANETH PATRICIA VELASQUEZ SERPA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 370 - 00, hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2edf3eaf5dd092609e3fee0e75581d31d2ca3798566a0ab75a002624f7b51**

Documento generado en 03/10/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 371 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – SE ABSTIENE de librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LENIS CECILIA ROBLES RIVERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER a la abogada **ROSA ELENA PETRO MONTALVO** identificada con la C. de C. N. ° 50.928.702 y portadora de la T. P. N. ° 154.864 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **LENIS CECILIA ROBLES RIVERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 371 - 00, hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e337450fb9da0dacd70ef531aa2d529b4e0368fcf4302305e449bc96332fdb1**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Octubre 03 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Rad. N. ° 230013110003 2023 00 373 00, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JAMIT ENRIQUE ROMERO SANCHEZ** contra la señora **MARIA ANGELICA PONCE PAEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **MARIA ANGELICA PONCE PAEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA PUPO ARRIETA**, identificada con la C. C. N.º 1.067.892.150 y portadora de la T. P. N.º 317.058 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **JAMIT ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 373 - 00, hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dd21cc05101f6ca5d7ed8db0c089678cd8ba15c7f7fa1569e8cf1d99c2a5e**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 - 00 374 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se acompañó la prueba documental que determina la existencia del matrimonio (registro civil de matrimonio), y de la disolución de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Así mismo, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, m la parte demandante no informó la forma como las obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la mismas, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **WHYSNE WILLIAM WÉEBER BRUNAL**, en contra de la señora **MARTHA ELVIRA PAZ WECHEK**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con la C. C. N° 78.759.985 y T.P. No. 226005 del CSJ, actuando como apoderado judicial del señor **WHYSNE WILLIAM WÉEBER BRUNAL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 374 - 00, hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217bc14d58bb5068769e89996f1cabf2012887e6e47ce9a4e8ddd879fae85fb**

Documento generado en 03/10/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023. Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD- RADICADO:** 23 001 31 10 003 2023 00 385 00, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **JOSE LUIS JIMENEZ VERGARA** hijo de la señora **LEIDYS JIMENEZ VERGARA**, en contra del señor **JOSE CARLOS LOPEZ PEREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **JOSE CARLOS LOPEZ PEREZ**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **LEIDYS JIMENEZ VERGARA**, **JOSE CARLOS LOPEZ PEREZ** y al menor **JOSE LUIS JIMENEZ VERGARA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- OFICIAR a la **EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**. Régimen **SUBSIDIADO** para que allegue con destino a este despacho judicial, información del domicilio, teléfono, y/o correo electrónico del señor **JOSE CARLOS LOPEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.388.159, conforme la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Oficiese en tal sentido.

6°.- CONCEDER el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por el demandante.

7°.- RECONOCER a la abogada **DANYS MABEL DIAZ TUBERQUIA** identificada con la C. C. N° 1.067.851.837 de Montería y portadora de la T. P. N° 207454 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Tierralta, en representación del menor **JOSE LUIS JIMENEZ VERGARA** hijo de la señora **LEIDYS JIMENEZ VERGARA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00385 - 00. Hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f616a3e6e256752852b506ef1808d642a9284fa42414415f39183c8d803f6**

Documento generado en 03/10/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 3 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 396 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre Tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, toda vez que luego de revisado el título que aporta la parte ejecutante, esto es el contrato de renta vitalicia alimentaria, contenido en la Escritura Pública No. 705 de fecha 05 de septiembre de 2023, en el numeral SEGUNDO hace referencia que “la renta vitalicia alimentaria es a título oneroso”, y el numeral CUARTO se refiere que “la cuota alimentaria de renta vitalicia es a título gratuito”, situación esta que representa para la judicatura una imprecisión que no resulta clara respecto al tipo de obligación contenida dentro del mismo.

Ahora bien, se tiene que luego de revisadas las pretensiones de la demanda, evidencia el despacho, que no se totalizó o cuantificó el monto total adeudado, sobre el cual se libraría mandamiento de pago de acuerdo al artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación.

De conformidad con el numeral 3 del Art. 42 que a la postre establece “*Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*”; esta judicatura y dado que en dos procesos Radicados N° **23001311000320230038300** y **23001311000320230039600** presentados por el mismo profesional del derecho, se edifican demandas ejecutivas de alimentos, teniendo como título ejecutivo escrituras publicas donde se pacta una renta vitalicia, y en apoyo a lo normado en el Art. 93 de la misma codificación, se ordena al libelista dar las aclaraciones y explicaciones del negocio subyacente; es decir la relación por la cual se originan dichas escrituras de los obligados **LEXANDER JOSE VILLADIEGO ECHEVERRIA** y **LEANDRO OMAR VILLADIEGO ECHAVARRIA**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Por las razones antes descritas, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se abstendrá este Juzgado de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SE ABSTIENE de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEANDRO OMAR VILLADIEGO ECHAVARRIA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO** identificado con la C. C. N. ° 10.771.851 y portadora de la T. P. N° 325.465 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LEANDRO OMAR VILLADIEGO ECHAVARRIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 396 - 00, hoy 03 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f62b0f5b549b31c7683a93ea82e3fdd79ea20c25f46d4c9ff1f5569861ea9e**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 03 de 2023

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE LA COSA COMÚN** Rad. N° **230013110003 2017 00 415 00**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Civil del Circuito en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, toda vez que según el Código General del Proceso, la división material o venta de la cosa común se encuentra regulada por los artículos 406 y ss. del CGP, y conforme lo establece el artículo 20 numeral 11, la competencia corresponde a conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Civil del Circuito (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de **DIVISIÓN MATERIAL O VENTA DE LA COSA COMÚN** que antecede, presentada a través de apoderada judicial **RODOLFO ANDRES MIGUEZ RUIZ** contra la señora **JOHANNA PAOLA HUMANEZ BARRERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **MARISOL SOTO SANCHEZ** identificada con la C. C. N° 1.067.877.660 y portadora de la T. P. N° 236080 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **RODOLFO ANDRES MIGUEZ RUIZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c755e33bb1817cdfc9dd558c0a40c77eb6c70640c1c3f26a27b1d9a5efae9**

Documento generado en 03/10/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 03 octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el expediente, rad. 2022-00546, con solicitud de entrega de depósito judicial y memorial poder. Provea.

La Secretaría,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Tres (03) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En memorial que antecede la Dra. NAZARENA HOYOS MATEUS, apoderada del demandado solicita la entrega de depósito judicial, de conformidad con lo ordenado por este despacho en auto de fecha 05 de septiembre de 2023, que ordena la fragmentación del título judicial por valor de \$829.672, correspondiéndole a su poderdante un valor de \$609.302.-

Solicita se haga entrega del depósito judicial por la suma de \$609.302, y que éste sea entregado a su nombre, atendiendo la facultad para recibir otorgada por el señor JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA. Anexa poder.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo ordenado por este juzgado en providencia fechada 05 de septiembre de 2023, y comoquiera que el demandado otorgó poder a la Dra. NAZARENA HOYOS MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No.1233341150 portadora de la tarjeta profesional No.367153 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 29 de septiembre de 2023, otorgando facultad para recibir, y en especial para la reclamación de título judicial en el banco agrario, se accederá a lo pedido por la memorialista.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

1.-Reconocer personería a la doctora NAZARENA HOYOS MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No.1233341150 portadora de la tarjeta profesional No.367153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA, con las facultades y en los términos del poder a ella otorgado el día 29 de septiembre de 2023.

2.-Hágase entrega a la doctora NAZARENA HOYOS MATEUS, del depósito judicial por valor de \$609.302.oo-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae61433e38008b0d3b9d07c1cceabefe6039298721b99094e6d3bd451a6bbc**

Documento generado en 03/10/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2020 00 251 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado suministrará como cuota de alimentos el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe de la caja de retiro de las fuerzas militares de Colombia CREMIL y el 50% de las primas que perciba como cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año, y que las mencionadas cuotas de alimentos sean descontadas mensualmente por nómina, para lo cual solicita se oficie al pagador

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el

proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias. Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores SILA LUCILA PADILLA AVILA identificada con C.C. No. 50.937.390 y el señor HENRY GOEZ CARDONA identificado con C.C. No.8.433.682, en consecuencia:

2º OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL para que en lo sucesivo descuente como cuota mensual de alimentos en favor de los menores HENRY MIGUEL Y MATIAS DAVID GOEZ PADILLA el 50% de la mesada pensional que recibe el señor HENRY GOEZ CARDONA identificado con C.C. No.8.433.682, y asimismo como cuotas extraordinarias el 50% de las primas de junio y diciembre de cada año. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709093dd5722389c2e14e96553fa9f5014628e03af41da8e9f5d303e96007303**

Documento generado en 03/10/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de octubre de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 360 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs del banco CAJA SOCIAL a nivel nacional.

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. el despacho decretará la cautela solicitada y se limitará la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) apoyo en lo establecido en el art 593 Numeral 10.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuenta de ahorro, corrientes y CDTs del banco CAJA SOCIAL a nivel nacional limitándose la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$41.265.000,00) apoyo en lo establecido en el art 593 Numeral 10. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161387f58af1e006ce07ac746929c1078abe8331573124369ec63f407750ae9e**

Documento generado en 03/10/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>